



Humberto Paredes Benitez

ABOGADO
Universidad del Atlántico

Edif. Bulevar 2° piso
of: 4 A Cra 20 N° 23-65
Tel: 2751070 cel:3116511739
Sincelejo - Sucre
Correo: humparedes@hotmail.com

Señor.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre

E.

S.

D.-

Rad: 70-708-60-01044-2022-00051-00

Delito. *Violencia Intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo con el mismos Delito*

Acusado. Luis Alfredo Medes Sierra

HUMBERTO PAREDES BENITEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la carrera 20 No. 23-65 edificio bulevar 2° piso oficina 4 A, identificado como aparece al pie de mi firma.

En mi calidad de Defensor del señor LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, **por medio del presente acudo a usted para sustentar EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** contra **la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, mediante la cual se condenó a mi prohijado, por el delito de violencia intrafamiliar, a la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, y en la misma le fueron negados, por improcedentes, los subrogados y beneficios de te trata la Ley Penal; y lo hago en los siguientes términos.** -

SITUACION FACTICA.

Encontramos establecido en las foliaturas de la carpeta del proceso, que la señora KEYLA SHARIN GARCIA MERCADO, quien presuntamente tuvo una relación con señor LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, presento denuncia contra este, exponiendo en la misma dos momentos puntuales, **primero** indico que el día 16 de marzo del año 2022, en su residencia, en el barrio San Carlos, en el Municipio de San Marcos, Medes Sierra agredió su integridad y propino maltrato físicos contra su humanidad con objetos dentro de los cuales destaca una tabla, zapatos; igualmente señala como **segundo** hecho que, en el mes de octubre del año 2022, en horas de la tarde, a la afuera del Motel Venus- Vía pública, en el mismo municipio, el condenado la maltrato físicamente empujándola, tirándola de una motocicleta, indica que cuando estaba en el piso la golpeo en la cabeza, espalda, codos y pies, utilizando para ello su celular.

Con esa noticia criminal, la fiscalía, activa la acción judicial, y así es que ordena recabar elementos materiales probatorios, para así determinar, si existía mérito para proseguir con la investigación penal.

En ese actuar procesal, se individualiza al señor Luis Alfredo Medes Sierra, como la persona que presuntamente había cometido la violencia, contra

Keyla García Sierra, en las fechas que la misma estipula dentro de la denuncia instaurada.

DESARROLLO DEL PROCESO. -

Ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, se surtieron la audiencia de que trata la ley 1826 de 2017, esto es actuaciones correspondientes a las audiencias concentradas, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, el hilo procesal se desarrolló de la siguiente manera: i) el día 25 de noviembre de año 2022 se dio traslado el traslado del Escrito de acusación, en fecha.... Se solicitaron pruebas tanto de fiscalía como de la defensa, en audiencia preparatoria...

En fechas diferente se da inicio a la Audiencia de Juicio Oral, la fiscalía presentó la teoría del caso, en la cual manifestó que con las pruebas traídas probaría la responsabilidad de mi defendido LUIS FERNANDO MDES SIERRA frente al delito de Violencia Intrafamiliar agravada, por los hechos por los cuales se Formuló la Acusación, donde resulto como presunta víctima Keyla García- en su turno este servidor, en calidad de abogado defensor, no presento teoría del caso- se escucharon los testimonios en su orden, primero los allegados por fiscalía y posteriormente los invocados por esta Defensa.

En ese sentido, el Despacho abrió escenario a las partes para que en su oportunidad, presentaran la evaluación de las pruebas aportadas y alegaciones finales frente al caso, manifestado entonces la fiscalía, a su criterio, que logró probar la responsabilidad de MEDES SIERRA frente al delito indilgado y solicito para este sentencia condenatoria, al turno este Defensor solicite Sentencia Absolutoria, sustentando claramente la inexistencia de la unidad familiar, como tampoco la coexistencia u obligaciones que se derivaran de ese exigencia del núcleo familiar, convivencia existente al momento de lo hechos, pues al no existir la misma, no se estaría configurado el tipo penal relacionado, por el cual se condenó a mi defendido.

En audiencia de la fecha la Judicatura procedió a dictar sentido de fallo y sentencia, después de estudiar, analizas y hacer un recuento de lo atestiguado y argumentado, finaliza esbozando que la sentencia al aquí procesado seria de carácter Condenatoria-

El día 26 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, imponiéndole la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, en esa misma decisión, se le impuso como pena accesoria la inhabilidad en ejercicio de sus funciones públicas por el mismo término de la pena principal, igualmente le fueron negados los subrogado y beneficios de que trata la norma, los mismos por im procedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA EDIFICIAR LA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALFREDO MEDES SIERRA. VEAMOS.

Llevadas a cabo la correspondiente audiencia concentrada, se presentó en traslado el Escrito de acusación, se presentaron las pruebas tanto de Fiscalía como de la Defensa y se culminó el Juicio para finalmente determinar la responsabilidad del señor Luis Alfredo Medes, frente al delito de Violencia intrafamiliar agravada,

Para Despacho llegar a esa conclusión de condenar se planteó los siguientes problemas jurídicos: **“i) si se demostró que entre la víctima, la señora KEYLA GARCÍA MERCADO, y el señor LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, existió relación sentimental de convivencia y por ende, una unidad familiar, bien jurídico protegido por el tipo penal de violencia intrafamiliar vigente para la época de los hechos; ii) si se demostró, al interior del proceso, las agresiones físicas cometidas en contra de la víctima, la señora KEYLA GARCÍA MERCADO; y iii) en caso afirmativo, entrar a determinar quién fue el causante de las mismas.**

Para resolver estos problemas, el despacho analizó a) la conducta punible de la violencia intrafamiliar y b) el alcance de los elementos estructurales del injusto.”

En ese sentido hace un recuento normativo en lo concerniente a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, con ellos postulados de la corte suprema de Justicia, frente al bien jurídico que se protege, esto es la familia, los sujetos activos y pasivos y la consumación del delito como tal.

Se indicó en la sentencia que si bien el postulado que venía tratando la jurisprudencia frente a la configuración de este delito, pues venía una línea de que para que se configurara la violencia intrafamiliar, debía existir una cohabitación de las partes involucradas, es decir que el victimario y la víctima debían permanecer en una unidad familiar, en un núcleo familiar para que naciera esa infracción al bien jurídico tutelado, cuando se presentaran altercados entre los familiares.

Sin embargo, destaca que, esa posición cambió a partir de la Ley 1959 de 20 de junio de 2019, en tanto que, para estructurar el tipo penal a partir del núcleo familiar ya no se requiere que el agresor pertenezca al mismo grupo ni tampoco la convivencia en el mismo domicilio o bajo el mismo techo.

Luego entonces, se hace un recuento jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia- donde se amplía el término y define mucho más a fondo el tema del núcleo familiar, incluyendo ahí las exparejas, hijos que no convivan con sus padres etc. *Empero, muy a pesar que con la Ley 1959 de 20 de junio de 2019, no se requiere que las parejas ya no estén conviviendo bajo el mismo domicilio, también es cierto que, quien alegue esta circunstancia le asiste un mínimo de carga probatoria tendiente a demostrar que el agresor fue en algún tiempo pareja sentimental de la víctima, y que, dentro de esa relación, conformaron una unidad familiar, esto viene a significar que, vivieran o habitaran en el mismo domicilio, en tanto que, si no se demuestran estos supuestos, podríamos estar incurso(s) en otra conducta, como por ejemplo, el delito de lesiones personales **(texto de la sentencia)***

Frente al caso concreto, frente al primer problema jurídico, este es la existencia de una relación marital entre la víctima y el victimario, el despacho echa mano y acoge de los testimonios traídos por fiscalía indica que el testimonio de KEYLA SHARIN GARCÍA MERCADO, en su doble condición de víctima y testigo, es creíble por la claridad de su relato, su coherencia e inexistencia de contradicciones, a tal punto que, refiere con un alto grado de ilación, fluidez, infidencias y detalles, de cómo se desarrolló la convivencia con el señor MEDES SIERRA, incluyendo detalles mínimos de la convivencia; en ese sentido el relato del perito-doctor IVAN ARROYO DIAZ GRANADOS- médico de la ESE de san marcos-, que respalda lo dicho por la víctima; igualmente el testimonio de Luisa tejada, Nurys Isabel Hoyos, que corroborar la relación de años con el procesado y su convivencia mutua.

Aduce Igualmente que los testimonios de los testigos llevados al Juicio por esta defensa, a la luz del despacho se muestran contradictorios y confusos, estos son los de NEVER VERGARA RICARDO, KEYNNIS BELTRAN Y RITA SIERRA VALERIO, a pesar de que esta, en calidad de madre del procesado y testigo a su favor declara que, su hijo y Keyla García nunca convivieron bajo el mismo techo. Inca igualmente que dichos testimonios contrario a ayudar al procesado, colabora con lo dicho por la víctima.

En cuanto a mi defendido, LUIS MEDES SIERRA, quien en sus testimonios indica que la relación que existió con la víctima, fue pasajera, y que sólo se limitaba a ciertas salidas ocasionales con señora KEYLA GARCÍA, el Despacho manifestó que observo que, su dicho no es tan creíble, debido a que no está avalado por el resto de pruebas que se practicaron en vista pública. Y para el despacho no es creíble **simplemente tenía una relación pasajera**. Pues su relato contrastado con los demás medios de prueba no es creíble. En el sentido que, los medios de prueba deben valorarse de forma integral y con enfoque de género-

Finalmente, se dijo que no se configura la agravación frente al delito de violencia intrafamiliar y resuelve condenando a Luis Alfredo Medes Sierra, por el delito de **violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo con el mismo delito de manera simple**, en calidad de autor directo de manera dolosa, tipificado en el **título VI, capítulo I, artículo 229 del Código Penal**.

REPARO A LA PROVIDENCIA MATERIA DEL RECURSO. -

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 545 de la ley 1826 del 2017,, en calidad defensor del señor LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, hago uso de ellos para sustentar el recurso de alzada contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2024, que impuso una condena de 55 meses de prisión por el delito ya esbozado-

Siendo ello así, señor superior jerárquico, entro a disentir de los apuntamientos que tuvo el Despacho en primera instancia y de las consideraciones que esbozo para edificar la condena, eso siempre respetando las decisiones judiciales, pero utilizando únicamente los medios de defensa, como son los recursos de ley-

En torno a ello, este Defensor entra en disonancia respecto a dos temas puntuales, el **primero** lo relacionado a que, en el caso concreto, la existencia de una unión marital que alega la fiscalía, que hubo entre mi defendido y la señora Keyla García, no se logró probar pues no existió una relación que constituyera una unión mutua para la configuración de un núcleo familiar o de unidad familiar, , y de ahí la configuración del delito y que por el contrario, al existir un tipo penal se estaría configurando otro y no por el cual se condenó y como lo argumentado en la decisión de primera instancia, la Corte Suprema de justicia, **Sala penal, SP-3974 De diciembre 12 DEL 2022, es posterior a la expedición de la ley 1959 del 2019, y la decisiones de la corte suprema de justicia que echa aman el juez de primer instancia, para sostener su decisión como son la de corte suprema de justicia radicado 50282 de mayo del 2020 MP. HUMBERTO MORENO ACERO. AP 395 -2018, rad 48624, SP5392-2019- rad 53393- Sentencia 58464 del 2021 C.s.J. Sala penal, la corte**

suprema de justicia cambio esos criterios que expuso el fallador de primera instancia.

segundo ítem la no valoración conjunta de los medios de prueba, toda vez que, las pruebas que fueron llevadas a juicio por esta defensa no fueron tenidas en cuenta a la hora estructurar la sentencia. Y se valoro un dictamen pericial que no fue incorporado con oportunidad, situación se que convierte en un elemento, que no debió ser valorado por el juez, En la forma en que lo hizo en su decisión.-

Sea primero entonces indicar, que para la configuración propiamente del delito de violencia intrafamiliar se necesita ese punto específico de que trata la norma y la jurisprudencia Colombia, estos es una afectación al bien jurídico tutelado de la familia y la unión que de ahí se deriva, si bien a partir de la expedición de la Ley 1959 de 2019, los postulados cambiaron frente a la visión que se le da a esas relaciones interpersonales para que se constituyan en unión y de ahí la configuración de un delito cuando ocurran situaciones de violencia-

Si bien, partir de ahí la Corte ha ampliado esos postulados frente a quienes se les puede incluir dentro del núcleo familiar y a esa unión que sea crea por la convivencia mutua, ese apoyo, ese vínculo íntimo y comunidad de vida que tiene el núcleo familiar, de forma permanente y continua.

Ahora bien, según lo previsto en el Artículo 229 del código penal colombiano, que refiere que al que **maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar** incurrirá sanciones penales; en ese sentido este tipo penal trae consigo inmersa la obligación, por parte del estado y de la sociedad de salvaguardar el bien jurídico tutelado de la familiar, que, igualmente es protegido constitucionalmente (*art 42 superior*).

Ahora bien, respecto a ese punto específico que trata la norma, respecto a *núcleo familiar*, y donde este defensor tiene reparo frente a lo dispuesto en la sentencia condenatoria en primera instancia, por cuanto en el caso concreto la configuración del mismo, es de dudosa credibilidad.

En decisión **SP3974 del 12 de diciembre de 2022, la Corte** puntualizó que, el delito de violencia intrafamiliar se produce: (i) entre los cónyuges o compañeros permanentes entre si, siempre que mantengan un núcleo familiar, (ii) en los progenitores, cuando el agresor es el hijo, sin importar si ambos padres conviven, (iii) en los ascendientes y descendientes, así como los hijos adoptivos, si conforman un núcleo familiar, y, (iv) en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de estos.

Ahora, para lo que interesa a esta Sala, precisó: "(...) *al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables y, asimismo convivencias que, al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común*". Por ello, destaco la Sala, "**es necesario ponderar que, si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla**" (*art. 42 Const.*), **correlativamente también debe reconocerse su voluntad de darla por terminada**"

Tales premisas soportan la conclusión en que se funda el criterio desarrollado por la Corte en la comentada sentencia, cifrado en que, **si no existe**

convivencia, tratándose de exparejas o de padres de hijos comunes que nunca han convivido, los maltratos no pueden adecuarse típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, pues entre personas en tales condiciones no existe un núcleo familiar.

Para la Corte, se extracta de la sentencia en mención, el contexto nuclear exigido por el tipo penal implica un nexo real y no meramente formal de una familia en su conjunto. El núcleo, según el fallo, supone una verdadera unión y conjunción, desvirtuándose si hay desunión o disyunción entre sus integrantes. (...)

En esencia, acudiendo a argumentos doctrinales extraídos del derecho comparado, la Sala puso de presente la violencia en el marco doméstico es un escenario de dominación y terror en las relaciones de familia, donde ha de reinar la paz: El bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendiente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre una pareja y los menores convivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta defensa trajo al Juicio oral y público el testimonio de la madre del aquí procesado, la señora Rita Sierra que si bien la judicatura de primera instancia indico que era posible que la señora diera un testimonio tergiversado por cuanto a que podía hablar desde los sentimientos por su hijo, ya que la misma indico que Luis Alfredo Medes y Keyla García nunca convivieron en su casa, como la misma Keyla García lo indico en su testimonio y quien más que la propietaria de la vivienda para contradecir esa situación, ese dicho de la señora Rita que no se le dio la validez que se debía, por las razones ya mencionada, testimonio que es fiel a desdibujar la unión o convivencia mutua que alega la señora Keyla para la sostener de ahí la configuración del delito de violencia intrafamiliar.

Situación que el despacho no valoro conjuntamente; mi defendido manifestó que la relación fue pasajera o esporádica, testimonio que es concordante con el dicho del a señora Rita Sierra, y viceversa y pues al darle valor dentro de la sentencia se desdibuja una unión de codependencia en tres las partes involucradas, esto es que se deshace ese dicho de que ellos convivieron en armonía emocional, económica, sexual, amorosa y de cotidianidad que utilizo el juez de instancia para proferir la sentencia por delito de violencia intrafamiliar, asimismo lo indicado por el señor Never Vergara.

Ahora bien, sala penal de la Corte suprema de justicia, -en decisión de mayo 22 del 2003, Rad. 20756.-. Indica, la apreciación en forma libre del fallador, pero debe darle de frente a la sana crítica, del análisis de la prueba... situación que dentro de este caso no lo hizo, dado que toma los testimonios de la defensa y los aprecia en forma contraria, tanto, al testimonio de NEVER VERGARA, como LUISA TEJADA, y los demás testigos de la defensa.

Al entronizar esta decisión, la defensa considera que brillan por su ausencia, esta valoración, en la cual hace motivación alguna, como lo exige la ley, para el fallador en la sentencia, ninguna de las pruebas que se practicaron en el juicio oral, que referenció en su sentencia, tal como lo indica al sustentar

la decisión, y que solo tomo con mayor credibilidad el dicho de la señora Keyla García, en calidad de víctima-

Ahora bien, por otro lado, para sustentar la decisión o sentencia, materia de apelación, el fallador de primera instancia, cuando respalda el dicho de la víctima con la base de opinión pericial del médico IVAN ARROYO DIAZGRANADOS- médico de la ESE de santos marcos, cuando la misma no fue incorporada en el momento oportuno, situación que así lo refieren en la sentencia, por cuanto no debía ser valorado dentro del juicio de valoración de pruebas para llegar a la conclusión de la condena.

APUNTAMIENTOS DE LA DEFENSA PARA QUE EL SUPERIOR REVOQUE LA SENTENCIA DE FECHA FEBRERO 26 DEL 2024.

_____.-

Señores magistrados, la corte suprema de justicia, sala penal, en decisión **SP3974 del 12 de diciembre de 2022, la Corte** “ puntualizó que, puntualizó que, el delito de violencia intrafamiliar se produce: (i) entre los cónyuges o compañeros permanentes entre si, siempre que mantengan un núcleo familiar, (ii) en los progenitores, cuando el agresor es el hijo, sin importar si ambos padres conviven, (iii) en los ascendientes y descendientes, así como los hijos adoptivos, si conforman un núcleo familiar, y, (iv) en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar tenga a su cargo el cuidado de estos.

*Tales premisas soportan la conclusión en que se funda el criterio desarrollado por la Corte en la comentada sentencia, cifrado en que, **si no existe convivencia, tratándose de exparejas o de padres de hijos comunes que nunca han convivido, los maltratos no pueden adecuarse típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, pues entre personas en tales condiciones no existe un núcleo familiar** “.*

Igualmente honorables magistrados la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en decisión de segunda instancia, de fecha enero 18 del 2024, M.P. MARIA LEONOR OVIEDO PINTO´, revoco la sentencia condenatoria de un procesado por este mismo delito de violencia intrafamiliar, la transcribo en su integridad, con el mayor de los respeto a esta honorable sala, solamente, para referencia del hecho y sé que ustedes honorables magistrados, conocen mejor que yo, los distintos pronunciamientos que ha hecho la corte al respecto.-

.

En este asunto el tribunal, revoco la decisión de primera instancia, y el caso de la misma naturaleza del caso de mi defendido LUIS MEDES SIERRA, en este asunto, que podemos decir, que es similar por si decirlo, al de mi defendido. Adjunto a estos alegatos de sustentación del recurso apelación.

La corte suprema de justicia, y los tribunales, han venido haciendo pronunciamientos, en relación con el delito de violencia intrafamiliar, porque de acuerdo a la defensa, no está estructurado este delito en el caso de mi defendido, pero la defensa apunta a que se pueda, condenar, no por violencia intrafamiliar, como lo hizo fallador, si no por una lesiones personales.-

Magistrada ponente: María Leonor Oviedo Pinto

Radicación:	257546000382202200105 01 (32-23).
Procesado:	Germán Alfonso Avendaño.
Delito:	Violencia intrafamiliar agravada.
Asunto:	Apelación sentencia condenatoria en trámite especial abreviado.
Procedencia:	Juzgado Veintiocho Penal Municipal.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017.
Decisión:	Revoca y condena.
Aprobado en acta No.:	005
Fecha:	Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO.

Resolver el recurso de apelación promovido por la defensa técnica de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal el 23 de febrero de 2023, por medio de la cual lo condenó como autor del delito de violencia intrafamiliar.

II. LA CONDUCTA QUE SE JUZGA.

Según la acusación:

*“Denuncia instaurada por la señora **ROSMERY INES OVALLE JUYO**, quien manifiesta ser víctima de violencia física y verbal por parte de su expareja **GERMAN ALONSO AVENDAÑO**, con quien tienen una hija en común de 14 años. Ella manifiesta que para el día y la hora de los hechos llevó a la menor a casa del padre y al ingresar toca en varias oportunidades la puerta y no abre, al insistir sale él y la agrede, la empuja, toma un palo de escoba la tira al piso golpeándola en varias ocasiones en el brazo izquierdo, en la pierna derecha y repitiéndole que ella era una hijueputa, como [sic] mierda y llega la policía y se calma.*

*El Instituto de Medicina legal valoró el día 29/01/2022 a la señora **ROSMERY INES OVALLE JUYO** y concluye en el informe de clínica forense con una incapacidad definitiva de diez **(10) días**, aquí*

ella relata que "... el papá de mi hija hace cuatro días me pegó con un palo de escoba en la pierna y en el brazo...".

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. El 5 de mayo de 2022 la Fiscalía le corrió traslado y entrega del escrito de acusación a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** y a su apoderado, aunado a que efectuó el descubrimiento probatorio de los elementos recolectados por el ente acusador, en atención a lo dispuesto en el artículo 536 del CPP, adicionado por la Ley 1826 de 2017 por el delito de violencia intrafamiliar agravada, contemplado en el artículo 229 incisos 1 y 2 del Código Penal en calidad de autor, cargo que no aceptó.

3.2. El conocimiento del escrito de acusación le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Penal Municipal, autoridad que el 21 de septiembre de 2022 presidió la audiencia concentrada.

3.3. La audiencia de juicio oral tuvo lugar el 20 de febrero del 2023, y, el 23 de marzo de idéntica anualidad, la *A quo* emitió el pronunciamiento de primer nivel.

IV. LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La decisión de la instancia identificó al implicado, se refirió a los hechos que originaron la acción penal y reseñó los argumentos expuestos por las partes, acometió la *A quo* el estudio de las pruebas y concluyó satisfecha la exigencia contenida en el canon 381 de la Ley 906 de 2004 para proferir sentencia de condena por el injusto por el cual se le procesó, pero en su connotación simple.

1) Una vez analizado los testimonios de cargo y de descargo practicados en la vista pública determinó que, entre la víctima y el victimario existía una hija en común nacida el 24 de junio de 2007. De ahí que, reconoció que sí bien para el día de los hechos las partes

involucradas no mantenían una convivencia común, lo cierto es que se satisfacía lo previsto en el literal b del párrafo 1 del canon 229 de la Ley 599 del 2000.

Lo pretérito, pues a partir de la expedición de la Ley 1959 de 2019, el legislador determinó la necesidad de proteger el bien jurídico de la familia, cuando se trata de ex parejas con hijos en común. Circunstancia que se explica por la existencia de descendientes menores de edad, y la exigencia de sus progenitores de respetarse mutuamente, propender por la preservación de la armonía en sus relaciones familiares en pro de ejercer conjuntamente su rol de padres, precisamente, por la necesidad de garantizar los valores y derechos de mayor entidad como el de los infantes, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, de armonía y bienestar.

Así mismo, amparado en lo dicho por la víctima, así como por el médico galeno, adujo que no existía duda de los maltratos físicos proporcionados por el implicado a la ofendida, máxime cuando la perjudicada señaló que quien la golpeó con un palo fue el implicado y no otra persona.

Puntualizó que si bien, al acusado se le enrostró la conducta punible agravada, por presuntamente recaer sobre una mujer, lo cierto es que, con sustento en el principio de congruencia, el ente persecutor no allegó ningún elemento de prueba que diera cuenta que, efectivamente la agresión en contra de la ofendida se debió a su género y no por otra causa.

2) Declarada la responsabilidad penal, procedió a dosificar la conducta punible e impuso la pena mínima establecida dentro del primer cuarto, esto es, 48 meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3) No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, por lo que, dispuso de manera inmediata se librara la correspondiente orden de captura.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La defensa técnica de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** como único recurrente solicita la revocatoria de la decisión de la instancia. Lo pretérito, con sustento en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto del delito de violencia intrafamiliar, pues estima que en el presente asunto no se configura el reato en mención, ya que del dicho de la víctima se colige que, si bien, tiene una hija en común con su defendido, lo cierto es que, nunca convivieron juntos, luego entonces, se desdibuja el punible en mención, y, si acaso se podría tratar es de unas lesiones personales dolosas.

Destaca que, las agresiones sufridas en la humanidad de la víctima se debieron a que, aquella le reclamó y agredió físicamente a la hermana de su defendido. Y, por último, alude que, pese a que la *A quo* en el sentido del fallo, indicó que condenaría a su prenombrado al delito de violencia intrafamiliar, lo cierto es que, en la decisión de la instancia lo hace, pero teniendo en cuenta la circunstancia de agravación punitiva.

VI. CONSIDERACIONES.

6.1. Corresponde a esta Corporación dictar el fallo de segundo grado en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 del Código Procesal Penal.

6.2. Problemas jurídicos propuestos: La Sala determinará si ¿en el caso en cuestión se configura la conducta punible de violencia

intrafamiliar o acaso el delito de lesiones personales dolosas? Y ¿sí de los medios de convicción arribados al plenario satisfacen el estándar demostrativo que reclama la normatividad sobre la responsabilidad penal de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** en los hechos investigados?

6.3. Análisis jurídico probatorio. Para ofrecer una respuesta a los interrogantes planteados por la defensa técnica de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** es menester realizar un análisis del delito en discusión, y al bien jurídico tutelado de la familia conforme a la dinámica postura que al respecto ha adoptado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Según lo previsto en el artículo 229 de la Ley 599 del 2000, modificado por el canon 1 de la Ley 1959 de 2019, incurre en el ilícito de violencia intrafamiliar “*el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar*”. Al respecto, la Corte destacó las principales características del reato en mención, esto es:

(i) que el bien jurídico amparado es la familia, **(ii)** tanto víctima como victimario deben ser miembros de un mismo *núcleo familiar*, es decir, son sujetos cualificados, **(iii)** el verbo rector es: *maltratar física o psicológicamente*, **(iv)** no es querellable, por ende, no conciliable, y, **(v)** es subsidiario, esto es, solo será reprochado siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.¹

Luego entonces, el punible en cuestión responde a la obligación constitucional del Estado y de la sociedad, prevista en los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, de amparar a la familia, sus miembros y las relaciones entre ellos. De manera que, está proscrita cualquier forma de violencia física, moral o psicológica, ya sea por acción u omisión.

De cara a ello, se expidió la Ley 294 de 1996, con el propósito de elevar a categoría de delito algunos comportamientos que no se adecuaban a las descritas en el Código Penal de la época, para así ofrecer un mayor amparo a quienes eventualmente podían ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia.

No obstante, la disposición normativa en mención fue subrogada por el canon 229 de la Ley 599 del 2000, con el objeto de proteger, se reitera, el bien jurídico tutelado de la familia, entendido este como unidad, armonía, honra y dignidad.² De ahí que lo que se tutela es la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que presume el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.³

Ahora, en lo que respecta al ingrediente normativo del tipo *núcleo familiar*, la jurisprudencia la restringió a un contexto estrictamente familiar, que supone el desarrollo de sus diversas facetas en común, v.g. afectiva, sexual, profesional, económica, etc. Actividades que no se pregonan al cesar la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes, ya que supone la ruptura de presupuestos tales como la cotidianidad, afectividad y avenencia diaria. Más aún cuando, lo amparado por el tipo penal es la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo de vida, el cual desaparece en el momento en que ya no media esa comunidad de convivencia con vocación de continuidad. Para la Corte:

“Lo relevante es que la violencia recaiga sobre un miembro del “núcleo familiar”, independientemente del modo en que el mismo esté integrado, pues lo determinante, como se advierte, es su permanente coexistencia bajo un mismo techo.

(...)

Dogmáticamente en el delito de violencia intrafamiliar la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico

tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar. Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de lesiones personales, pero no de violencia intrafamiliar.

En efecto, si por desarrollo legal una empleada doméstica puede cometer el referido delito de violencia intrafamiliar al agredir a alguno de los miembros del núcleo, puede deducirse que la noción de unidad familiar corresponde establecerla a partir de reconocer una realidad social constitucionalizada, de modo que se circunscribe a quienes comparten un techo (...).⁴

Entonces, para la configuración del reato de violencia intrafamiliar es indefectible que tanto la víctima como su agresor hagan parte de la misma unidad familiar, es decir:

“(...) “que habiten en la misma casa” -en los términos del citado estatuto punitivo mexicano- pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar”.⁵

De suerte que, quienes asumen que la procreación da lugar entre los padres, sin más, a la unidad familiar amparada en el artículo 229 de la Ley 599 del 2000 es un error de interpretación de la norma, pues como se anotó, es imprescindible la vocación de permanencia o estabilidad de quienes deciden convivir bajo un mismo techo, y lejos de ser perpetua por la existencia de un hijo, se insiste, finaliza en el momento que la relación entre la pareja culmina efectivamente. De modo que:

“Tener un hijo en común, entonces, es insuficiente para acreditar la unidad familiar y para suponerla perpetuamente, pues de ser así se llegaría al absurdo de concluir que si una mujer o un hombre tienen varios hijos con diferentes parejas, poseen tantas unidades domésticas familiares como número de hijos con sus compañeros o compañeras transitorios. El maltrato a la expareja causado por quien ya no convive con ella, se reitera, no configura el delito de violencia intrafamiliar sino el de lesiones personales dolosas, en cuanto debe tenerse en cuenta que la misma Ley 294 de 1996 establece en su artículo 3 como principio

de interpretación y aplicación: “c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar”⁶.

En sentencia SP8064 del 7 de junio de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, es impreciso que finalizada la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantenga el *núcleo familiar*, cuando tienen un hijo común, pues comporta una ficción ajena al derecho penal, pues:

“(...) a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o noseparados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.

En efecto, no hay duda que los menores, mientras no se emancipen, tienen la condición de hijos de familia. Pero ello no puede conducir a la suposición artificiosa de que los padres, aunque se encuentren separados o inclusive aunque nunca hayan convivido (como puede ocurrir con el hijo fruto de una fugaz relación sexual) integren el núcleo familiar objeto de tutela dentro del ámbito de protección de la norma que se ocupa de la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal)”⁷.

Así mismo, en decisión SP3974 del 12 de diciembre de 2022, la Corte puntualizó que, el delito de violencia intrafamiliar se produce: **(i)** entre los cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar, **(ii)** en los progenitores, cuando el agresor es el hijo, sin importar si ambos padres conviven, **(iii)** en los ascendientes y descendientes, así como los hijos adoptivos, si conforman un núcleo familiar, y, **(iv)** en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o

residencia, causada por quien no siendo miembro del *núcleo familiar* tenga a su cargo el cuidado de estos.

Ahora, para lo que interesa a esta Sala, precisó:

“(…) al reconocer que existen vínculos familiares intemporales que imponen deberes infranqueables y, asimismo convivencias que, al terminar, como las de las parejas, pierden la protección especial que el derecho les dispensa cuando existe vida en común”. Por ello, destaco la Sala, “es necesario ponderar que, si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (art.

42 Const.), correlativamente también debe reconocerse su voluntad de darla por terminada”.

Tales premisas soportan la conclusión en que se funda el criterio desarrollado por la Corte en la comentada sentencia, cifrado en que, si no existe convivencia, tratándose de exparejas o de padres de hijos comunes que nunca han convivido, los maltratos no pueden adecuarse típicamente en el delito de violencia intrafamiliar, pues entre personas en tales condiciones no existe un núcleo familiar.

Para la Corte, se extracta de la sentencia en mención, el contexto nuclear exigido por el tipo penal implica un nexo real y no meramente formal de una familia en su conjunto. El núcleo, según el fallo, supone una verdadera unión y conjunción, desvirtuándose si hay desunión o disyunción entre sus integrantes. (…)

En esencia, acudiendo a argumentos doctrinales extraídos del derecho comparado, la Sala puso de presente que la violencia en el marco doméstico es un escenario de dominación y terror en las relaciones de familia, donde ha de reinar la paz:

El bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre una pareja y los menores convivientes.

Lo relevante será constatar si en el “factum” se describe una conducta atribuida al recurrente que atenta contra la

paz familiar y se demuestra en agresiones que dibujen ese ambiente de dominación y temor sufrido por los miembros de la familia...

A la luz de las razones hasta aquí reseñadas, la Corte concluyó en ese caso, que sí había unidad doméstica, derivada de que los involucrados -compañeros permanentes y padres de un menor, que vivían en un mismo inmueble, pero en habitaciones separadas, sin mantener vida marital- mantenían una convivencia cotidiana y permanente. Este es, en últimas,

*criterio preponderante para verificar si existe o no núcleo familiar tratándose de una pareja”.*⁸

Previo a la respuesta ofrecida por el Tribunal, es menester destacar que no es cierto lo sostenido por el apelante en torno a que, el *A quo* condenó a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** por el delito de violencia intrafamiliar agravada, pues de una simple lectura de la decisión apelada se colegie que tal situación no es así. Sostuvo la juez de la instancia:

“(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo (...)

24.- Pese a lo anterior, es claro que de acuerdo con el principio de congruencia, ninguna persona puede ser juzgada ni condenada por hechos que no consten en la acusación, por lo tanto, si bien se solicitó condena por la conducta agravada en virtud de la condición de mujer de la víctima, no se hizo siquiera una relación en los hechos a la motivación especial, esto es que se hayan ejercido los actos de violencia contra la víctima por el hecho de ser mujer y no por otra causa.

*25.- Ello, no se evidencia tampoco que la lesión que se haya causado a la señora ROSMARY OVALLE JUYO haya sido por razón de su género, observándose, por el contrario, que se viene presentando un conflicto que tiene múltiples motivos sobre todo en lo relacionado con su hija y el pago de las cuotas alimentarias, de lo que no se desprende ningún acto de discriminación en contra de la mujer. Por lo que, se concluye que no se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal”.*⁹

Definido lo anterior, advierte esta Corporación que razón la asiste a la defensa técnica de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** cuando sostuvo que, en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada no probó los ingredientes normativos del reato previsto en el artículo 229 de la Ley 599 del 2000, en especial lo correspondiente al *núcleo familiar*. Dado que, la víctima y su agresor, pese a ser los padres de una menor de edad, nunca conformaron una comunidad estrecha de vida, luego entonces, no se vulneró el bien jurídico

de la armonía y unidad en la familia, que es el objeto de tutela jurídico penal en el delito de violencia intrafamiliar.

En efecto, se acreditó que Rosmary Inés Ovalle Juyo y el implicado tienen una hija en común, menor de edad, que nació el 24 de junio de 2007, esto es, D.S. Avendaño Ovalle. Así mismo, se probó que para cuando ocurrieron los hechos, 25 de enero de 2022, entre el aquí acusado y la perjudicada no existía ningún vínculo, más allá de su relación, conflictiva, de padres.

Rosmary Inés Ovalle Juyo afirmó: *“No Doctora, nunca (...) precisamente por lo mismo porque desde que lo conocí en embarazo iba a buscarlo y vi cómo me agredía la mamá, la hermana, la familia de él física como verbalmente, desde allí nunca quise ir a vivir con él porque yo sabía, era una persona como peligrosa para mi vida, aun así, yo lo busqué, le rogaba muchísimo para que me ayudara económicamente con mi niña y él de rabia no lo hacía, llegó un punto en que yo me aleje totalmente de él”*.¹⁰ A su turno, el acusado sostuvo: *“No Doctor, nunca hemos vivido bajo el mismo techo, nunca, cada uno en su casa”*.¹¹

Significa lo anterior, que entre la víctima y el victimario no existía una unidad doméstica ni mantenían una convivencia, por lo que, de ninguna manera la conducta podía tipificarse como violencia intrafamiliar, sino a título de lesiones personales, en tanto que está acreditado que **GERMÁNALFONSO AVENDAÑO** violentó la integridad de Rosmary Inés Ovalle Juyo causándole lesiones en su humanidad que generaron una incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días.

Por lo anterior, es menester revocar la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal y en su defecto, condenar al implicado por el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad, cánones 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, conforme se explica a continuación.

Ovalle Juyo fue conteste en describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó agredida en la tarde del 25 de enero de 2022 por parte del acusado, a saber:

“El día 25 de enero del año pasado, yo estaba cumpliendo años, mi hija estaba temporalmente compartiendo con el papá, ellos viven en Bosa. Ese día como yo estaba de cumpleaños, quedé con mi hija en que nos íbamos a encontrar en el centro médico de Famisanar Porvenir, fui a la cita médica, mi hija llegó, allí compartimos, almorzamos, hablamos y la fui a acompañar a la casa porque obviamente ella estaba con el papá. Sofía me comentó muchas cosas que le estaban haciendo la tía de la niña, la hermana del papá, pues obviamente no sabía muchas cosas que estaban pues agrediendo psicológicamente a mi hija, pues obviamente yo me llené pues de mucha rabia y yo le dije no hija, vamos, vamos y te llevo y obviamente pues una mamá defendiendo a sus hijos.

Me fui a llevarla, entré al conjunto de la calle 55 sur 100 06 Caminos de Porvenir, golpie [sic] en la casa 10 junto con mi hija, golpie [sic] Germán me vio, Germán estaba en el 2 3 piso, allí me estaba haciendo coquitos detrás de la cortina, no me quería abrir, por obvias razones tomé la decisión de golpear fuertemente, repetidamente la puerta hasta que Germán salió apenas salió me empujó, me tiró al piso y empezamos a agredirnos verbalmente.

Posteriormente, salió la hermana de él, pues también a tratarme mal, pues obviamente ella se había metido con mi hija verbalmente también, y pues yo me abalancé con Diana y ella estaba en la puerta del conjunto de la puerta de ella y pues yo le pegué una cachetada, le dije que no se metiera conmigo. Germán me dijo que me tenía que ir del conjunto que obviamente no me quería ver ahí.

Cuando volvió, y me empujó, había un palo partido de escoba en la parte verde de la casa, cogió el palo y me empezó a agredir en el brazo, me tiró al piso y me empezó a agredir las piernas. Mi hija empezó a gritar papá no le pegué, no le pegue, él enfurecido, enceguecido

Ya después cuando él me tenía en el piso con el palo, salió Diana y me empezó a halar el cabello y obviamente me siguieron pegando con Germán”.¹²

Con respecto a las lesiones causadas en su humanidad, sostuvo que fueron moretones e hinchazones tanto en su brazo como en pierna:

“Me hizo un coagulo de sangre en el codo izquierdo del cual la parte de acá fue inmovilizada porque no podía mover, me agredió tanto... cuando me pegó y pues yo hacía así, el codo recibió los golpes de él y por eso se me formó un coagulo de sangre el cual me incapacitaron los 10 días porque no lo podía mover (...) en la pierna fueron hinchazones y cuando... me decía el doctor de medicina legal que tenía era... cuando a uno le pegan con un palito que se hincha o sea quedaba... mejor dicho el palo estaba marcado en la pierna (...) fue unos hinchazones, hinchaduras en la pierna las cuales me dejaron coja porque no podía sostener la pierna por el hinchazón que tenía y los moretones, el codo también se me inflamó, tuve también inmovilización del codo por el hinchazón y por el golpe tan fuerte”.¹³

Narración que fue conteste con lo hallado por el médico legista Wilfran Palacio Castillo tras examinar a la víctima el 29 de enero de 2022, concluyó:

“Cuando la examiné, en miembros inferiores tenía un edema y una equimosis café 12x7cm en la cara interna del brazo izquierdo tercio distal y en los miembros inferiores tenía edema y equimosis café de 8x4cm en la cara externa del muslo derecho tercio distal.

Con base en el hallazgo que, un edema es hinchazón y equimosis es moretón, se estableció que era mecanismo contundente y se fijó una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, sin secuelas medico legales.

(...)

El mecanismo contundente se refiere a un mecanismo donde se utiliza un objeto que no tiene filo ni corte, entonces solo se da por fuerza mecánica, lo más usual es un puño, una patada, un palo, un objeto digamos que tenga masa”.¹⁴

Así mismo, el galeno precisó que asignó la incapacidad médico legal en mención con sustento en las dimensiones y características de las lesiones que observó en la examinada,¹⁵ ya que, es dable inferir la forma en cómo fue el impacto, la dureza del golpe, así como qué tanta zona de la piel abarcó, máxime cuando la incapacidad es el tiempo de recuperación, de ahí la duración de esta.¹⁶

Con todo, no existe entonces duda en torno a la materialidad del delito de lesiones personales dolosas ni de la responsabilidad de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** en la misma, pues se insiste, la víctima fue clara en señalar al aquí acusado como su agresor, esto es, la persona que valiéndose de un tronco la agredió en repetidas ocasiones en su corporeidad, causándole las lesiones halladas por el galeno. Entonces, el artículo 112 inciso 1 del Código Penal prevé unas penas de 16 a 36 meses de prisión, extremos que arrojan los siguientes límites punitivos con sus correspondientes cuartos, así:

Pena de prisión

Cuarto	Ámbito de movilidad
Primer cuarto	16 a 21 meses de prisión
Segundo cuarto	21 meses y 1 día a 26 meses de prisión
Tercer cuarto	26 meses y 1 día a 31 meses de prisión
Último cuarto	31 meses y 1 día a 36 meses de prisión

Comoquiera que en contra del aquí implicado no se atribuyeron circunstancias genéricas de agravación la sanción habrá de ubicarse en el primer cuarto de movilidad. En ese ámbito, esta Corporación impondrá la pena mínima del primer cuarto, en tanto, no existen razones que fundamenten una pena mayor, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; mismo término por el que se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Luego entonces, se condenará a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad

a **16 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Se concederá a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos (2) años, previa suscripción de diligencia en que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 del 2000, en razón a que se satisfacen a cabalidad los presupuestos previstos en el canon 63 ibidem, esto es: **(i)** la pena impuesta que corresponde a 16 meses de prisión, no supera los cuatro (4) años establecidos como límite allí; **(ii)** el delito por el que se procede no está enlistado en el contenido del inciso 2º del artículo 68A ibidem, y, **(iii)** el procesado no registra antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal en contra de **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación inmediata de la orden de captura, en caso que ya se haya expedido.

TERCERO: CONDENAR a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad a **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CUARTO: CONCEDER a **GERMÁN ALFONSO AVENDAÑO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia en que se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, ante el juzgado primigenio.

QUINTO: INFORMAR que en contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

32

Para que el superior **revoque**, se absuelva a mi defendido frente al delito de violencia intrafamiliar. dado que dentro de la audiencia de juicio oral y el debate de pruebas, se ha venido sosteniendo por la defensa, que no existe una prueba que ofrezca credibilidad tal como lo exige el artículo 381 C.P.P. que incrimine a mi defendido, y despacho a quo, se aparta de la realidad, de las pruebas vertidas y debatidas el juicio oral, todas y cada una de las pruebas allí realizadas, ninguna, ofrecen la certeza o credibilidad probatoria que acredite que mi defendido tuvo una unidad familiar, o formó un núcleo familiar, de permanencia y de socorro mutuo y coexistencias de obligación recíprocas en compañeros permanentes, con la señora Keyla para que configurara una unión marital y de ahí que por la el delito de violencia intrafamiliar, sigo reiterando no está estructurado y los elementos del tipo, penal no se configurarían.-

Igualmente, relaciona y edifica una decisión con pruebas, que no debían tenerse en cuenta como la base de opinión pericial -medico- y pruebas que, desde el punto de vista de la valoración y análisis de ellas, a criterio de esta defensa, no se debió construir o edificar en la forma como lo hizo, la sentencia, Con pruebas realmente no dable para que pudieran ser valoradas en el fallo, como este despacho lo hizo. -

Honorables magistrados, para que al momento de entrar a resolver el recurso de apelación, REVOQUE, la sentencia recurrida.-

Para llevar al conocimiento más allá de toda duda para la responsabilidad de una persona frente a los hechos por los cuales está siendo investigado, el despacho debe, en juicio oral y público, hacer una valoración conjunta de las pruebas y de los testimonios traídos tanto por la fiscalía como por la defensa, pues de ahí parte si el procesado es culpable o no, y con ello está en juego la libertad de la persona, ahora bien frente al caso concreto, el despacho tomó como prueba base, para su valoración y consideración, los testimonios solo de fiscalía, dejando de lado las presentadas por este defensor, pues las mismas desvirtuaban el lazo que argumenta la fiscalía que hubo entre mi defendido y la señora Keyla, y que desdibujaban esa confirmación del delito de violencia intrafamiliar -

Delito por el cual fue condenado mi por hijado, a sabiendas que, al no existir una convivencia mutua, una coexistencia y codependencia mutua contra pareja o familiar, se extingue la tenencia de un núcleo familiar o una unión imprescindible de permanencia y estabilidad y de colectivo de vida, puede extenderse con otro tipo penal como las lesiones personales y no directamente con el delito de violencia intrafamiliar, como así lo dispuso el Juez de primera instancia-

CONCLUSION.

Hilvanando todos los reparos que se le han hecho a la decisión recurrida, solicito al superior que, al desatar este recurso de apelación, revocar en su totalidad la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, mediante la cual se condena al señor LUIS ALFREDO MEDES SIERRA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y sea absuelto de los cargos por el cual fue condenado, y salvo mejor criterio podríamos estar en un delito de lesiones personales -

Le conceda a mi defendido el subrogado de la suspensión condicional de la pena, , porque este delito de lesiones personales, en el evento de una condena por este, amerita, ese subrogado.

Atentamente.-



HUMBERTO PAREDES BENITEZ
C.C 92.501.736
T.P. 47.776 C.S.J